

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, quince de abril de dos mil veinticuatro.


MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Teniendo en cuenta que en la notificación personal efectuada a la parte demandada CARLOS ANDRES GUERRERO, cuyas constancias fueron aportadas por la parte demandante el pasado 18 de marzo no certifican la fecha y hora en que la correspondencia enviada por correo electrónico fue **vista, abierta o leída** por el destinatario, ni se aporta prueba de confirmación de recibido emitida directamente por la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a su contraparte en los términos del de la Ley 2213 de 2022 artículos 6 y 8, mediante envío de la correspondencia **a la dirección física de notificación que reporta la demandada en su certificado de existencia y representación legal vigente** a través de una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Telecomunicaciones para realizar notificaciones judiciales, al ser imposible la comprobación de efectividad de la anterior notificación.

A continuación, se adjunta ejemplo de notificación correspondiente a otro proceso, en la que la empresa de servicios postales ENVIAMOS, **sí** se emiten verificaciones adicionales que contienen las constancias de apertura y lectura de la correspondencia, como es debido, lo cual no se certificó en la notificación enviada el 22 de enero de 2024 a la contraparte en este caso:

Enviamos Mensajería



Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1040048305715

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040048305715
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Radicado	68001410500220230015900
Demandante(s)	JOSE LEONARDO CEBALLOS TORRES
Demandado(s)	ANDREA CATALINA MORENO APARICIO
Nombre del destinatario	ANDREA CATALINA MORENO APARICIO
Dirección electrónica destino	andreamoreno013@gmail.com
Fecha de la providencia	23 de junio de 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	29 Nov 2023 16:50
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	29 Nov 2023 16:50
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	66.102.8.78
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Para realizar esta labor debe tener en cuenta los siguientes requerimientos para que el resultado sea efectivo y pueda ser tenido en cuenta por el Despacho:

- Siempre que tenga conocimiento del correo electrónico de la demandada, se debe intentar de forma primigenia la notificación por este medio, y si la misma resulta fallida o se desconoce el correo, solo entonces debe procederse a remitir la notificación a la dirección física de la entidad.
- Se debe remitir al demandado un escrito titulado “NOTIFICACION PERSONAL” donde se indique que se le está notificando de una demanda, suministrándole la identificación de partes, radicado del proceso (23 dígitos), fecha de auto admisorio, tipo de proceso, juzgado de conocimiento, correo electrónico del juzgado y el termino con que cuenta para que se entienda surtida la notificación una vez recibida la comunicación (2 días), adjuntando en PDF legible la demanda y el auto admisorio.
- Se debe allegar al juzgado la copia del escrito de notificación, documentos adjuntos y la constancia de envío del correo al destinatario.
- Se debe aportar al Juzgado la constancia de confirmación de recibido del correo electrónico emitida por el destinatario, o la que se activa al momento del envío de la correspondencia a través de la plataforma del correo electrónico, o la que emita una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Telecomunicaciones para ello (vista, apertura, lectura de la correspondencia); en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, incisos tercero y cuarto: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **16 DE ABRIL DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 034** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **17 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6a762bcf025efa5e0673948cf91b1312a6be3a1bb348b0e5eb6bc5a1e1c0659a**
Documento generado en 16/04/2024 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>